



Resolución Directoral

RD-02044-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 08 de julio de 2024

VISTO: El expediente administrativo N° PAS-00000195-2022, que contiene: el escrito con registro N° 00023210-2024, el INFORME N° 00075-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, el Informe Legal N° INFORME LEGAL-00028-2024-PRODUCE/DS-PA-OMARTINEZ de fecha N° 8 de julio del 2024, y;

CONSIDERANDO:

El **09/03/2021**, durante el operativo en conjunto¹ realizado con la participación de la Policía Nacional del Perú del Departamento de Medio Ambiente de Ático y los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, encontrándose en la carretera panamericana sur Km. 689, ubicada en el distrito de Ático, provincia de Caraveli y departamento de Arequipa, se intervino al vehículo de placa A0Q-856, el cual se encontraba transportando macroalgas marinas de la especie *macrocystis integrifolia* (270 Kg.) y *Lessonia nigrescens* (120 Kg.), presentándose como conductor del citado vehículo y propietario de las macroalgas el señor **ROSENDO GERARDO ZEA DE LA CRUZ** (en adelante, **el administrado**), por lo que se le solicitó los documentos que acrediten su trazabilidad de las macroalgas marinas tales como: el certificado de procedencia y la constancia de transportista, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 019-2009-PRODUCE y la Ordenanza Regional N° 230-Arequipa, manifestando que no contaba con dichos documentos. Asimismo, cabe señalar que las especies macroalgas *macrocystis integrifolia* y *lessonia nigrescens* presentan cortes en los rizoides (signos de extracción de su medio natural), conducta que se encuentra prohibida de acuerdo a lo establecido en los artículos 1° y 2° de la Resolución Ministerial N° 839-2008-PRODUCE. Por tales hechos se procedió a levantar las **Actas de Fiscalización Vehículos N°s. 04- AFIV-000225 y 04-AFIV-000226**.

Seguidamente, como medida provisional, con **Acta de Decomiso N° 04-ACTG-004321**, de fecha 09/03/2021, se procedió a decomisar el total del recurso hidrobiológico macroalgas marinas de las especies *Lessonia nigrescens* con un peso de 120 kg. y *Macrocystis Integrifolia* con un peso de 270 kg., cuyo origen no fue acreditado durante su transporte, de conformidad con lo previsto en el artículo 47° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE (en adelante, RFSAPA), el cual fue entregado a través del **Acta de Entrega-Recepción de Decomiso N° 04-ACTG-003931** a la Gerencia Regional de la Producción Arequipa, de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza Regional N° 230-AREQUIPA.

En atención a ello, con **Notificación de Imputación de Cargos N° 0000517-2024-PRODUCE/DSF-PA**², debidamente notificada al administrado el **25/03/2024**, la Dirección de

¹ Según consta de la revisión del Acta de General N° 04-ACTG-003929

² Cabe señalar que, la Cédula de Notificación de Imputación de Cargos N° 0000517-2024-PRODUCE/DSF-PA fue debidamente diligenciada al domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado, acuerdo a lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



Supervisión y Fiscalización - PA (en adelante, DSF-PA) le imputó la presunta comisión de las siguientes infracciones:

Numeral 75) del Art. 134° del RLGP³: “*Transportar, comercializar y/o almacenar recursos o productos hidrobiológicos declarados en veda o que provengan de descargas efectuadas en lugares de desembarque no autorizados por la autoridad competente*”

Numeral 112) del Art. 134° del RLGP⁴: “*Transportar, comercializar o almacenar macroalgas sin el correspondiente certificado de procedencia emitido por la autoridad competente*”.

Al respecto se verifica que, con escrito de Registro N° 00023210-2024, de fecha 04/04/2024, el administrado ha presentado sus descargos contra la imputación de cargos dentro de la etapa instructiva.

Mediante Cédula de Notificación de **Informe Final de Instrucción N° 00002487-2024-PRODUCE/DS-PA⁵**, debidamente notificada al administrado el **07/05/2024**, la Dirección de Sanciones – PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado del **Informe Final de Instrucción N° 00075-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN** (en adelante, el IFI); otorgándosele el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos.

Se verifica que el administrado no ha formulado sus alegatos finales en relación al IFI.

En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si las conductas realizadas por **el administrado** se subsumen en el tipo infractor que se le imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

ANÁLISIS:

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 75) del artículo 134° del RLGP.

Ahora bien, la infracción que se le imputa **al administrado** consiste en: “(...) **Transportar recursos hidrobiológicos declarados en veda**”, por lo que, corresponde determinar si, los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de infracción.

En ese sentido, se advierte que para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario la existencia de una norma jurídica que establezca la disposición de que el recurso hidrobiológico haya sido declarado en **veda**⁶. En segundo lugar, que, a pesar de la existencia de la citada prohibición, **el administrado** proceda a transportar el recurso en mención en periodo de veda.

En consecuencia, el primer elemento exigido por el tipo infractor consiste en la existencia de una norma jurídica que establezca la veda de los recursos macroalgas marinas, es decir, que establezca la prohibición de captura de la mencionada especie **en un espacio de tiempo determinado** y que, durante el mismo, se encuentre prohibido también su comercialización, transporte y/o almacenamiento, toda vez que, el artículo 151° del RLGP define veda como el

³ Numeral modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁴ Modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁵ Con Acta de Notificación y Aviso N° 0007509 se verifica que la notificación se realizó en segunda visita en cumplimiento al numeral 21.5 del artículo 21° de TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece: “En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente”.

⁶ Cabe indicar que de acuerdo al Glosario de Términos contenido en el Reglamento de la Ley General de Pesca **la veda** “es aquella prohibición de extraer, procesar y comercializar un recurso hidrobiológico en un área determinada, prohibición que se materializa mediante un acto administrativo emitido por la autoridad competente”.





Resolución Directoral

RD-02044-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 08 de julio de 2024

“acto administrativo que establece la autoridad competente por el cual se prohíbe extraer, procesar, transportar y comercializar un recurso hidrobiológico en un área determinada”, prohibición que se materializa mediante un acto administrativo emitido por la autoridad competente.

En ese sentido, resulta oportuno traer a colación la Resolución Ministerial N° 00839-2008-PRODUCE, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el día 05/12/2008, en el cual se establece lo siguiente:

“Artículo 1°. Establecer la veda de las algas marinas pardas *Macrocystis integrifolia*(sargazo, boyador o bolas) y *Macrocystis pyrifera*(sargazo), quedando prohibida la extracción, el transporte, la comercialización y el procesamiento de las citadas algas en el litoral peruano, a partir del tercer día de la publicación de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 2°. - Ampliar el ámbito geográfico de aplicación de la veda dispuesta para las algas marinas pardas ***Lessonia nigrescens* (aracanto, negra o cabeza)** y *Lessonia trabeculata* (aracanto o palo) por las Resoluciones Ministeriales N° 460-2008-PRODUCE y N° 761-2008-PRODUCE, a todo el litoral peruano, a partir del tercer día de la publicación de la presente Resolución Ministerial.

Artículo 3°. - Prohibir temporalmente el recojo, la colecta y el acopio de especímenes de las algas pardas *Macrocystis integrifolia* (sargazo, boyador o bolas), *Macrocystis pyrifera* (sargazo), *Lessonia nigrescens* (aracanto, negra o cabeza) y *Lessonia trabeculata* (aracanto o palo) varadas en las riberas de playas y orillas por acción de las olas y corrientes marinas, en el litoral peruano, a partir del tercer día de la publicación de la presente Resolución Ministerial.

(...)

Artículo 7°. - Las personas naturales y jurídicas que contravengan las disposiciones contenidas en la presente Resolución Ministerial, serán sancionadas conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE y demás disposiciones legales vigentes. (...).”

No obstante, resulta oportuno traer a colación lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 264-2009-PRODUCE, de fecha de publicación en el diario oficial “El Peruano” el día 26/06/2009; la misma que dispone lo siguiente:



*“(…) Artículo 1°. - Suspender lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución Ministerial N° 839-2008-PRODUCE para el litoral sur del Perú (departamentos de Ica, Arequipa, Moquegua y Tacna) y autorizar el recojo, la colecta y el acopio de especímenes varados de algas de los géneros *Macrocystis* (sargazo, boyador o bolas) y ***Lessonia* (aracanto o palo)** a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial. Las disposiciones de la presente Resolución Ministerial serán de aplicación en el litoral comprendido entre las localidades de San Fernando (15°6'18.93" L.S. - 75°23'15.86" L.O.) y Yanyarina (15°27'36.73" L.S. - 75°1'40.46" L.O.) a partir del término de vigencia de la Resolución Ministerial N° 211-2009-PRODUCE.*

*Artículo 2° La actividad extractiva de las algas de los géneros *Macrocystis* y *Lessonia*, por siega y/o remoción de especímenes en las praderas y bosques continúa prohibida en todo el litoral peruano*

*Artículo 3°. - La actividad de recojo o colecta y acopio de especímenes varados de algas de los géneros *Macrocystis* y *Lessonia* se realizará bajo las siguientes condiciones:*

a) Contar con el permiso correspondiente

*b) **El recojo o colecta debe ser exclusivamente manual, estando prohibido el uso del ranflín, ganchos y accesorios similares.***

c) Facilitar la información sobre el recurso colectado cuando les sea requerida en la zona de colecta y acopio por representantes autorizados de la dependencia con competencia pesquera del Gobierno Regional correspondiente o del Instituto del Mar del Perú - IMARPE, incluyendo volúmenes de algas secas, mediciones de muestras de especímenes varados, varadero de colecta etc. (...)

En ese sentido, de la norma glosada se verifica el cumplimiento del primer elemento exigido por el tipo infractor, consistente en la existencia de una norma jurídica que establezca la disposición de que la especie, materia de análisis, haya sido declarada en veda.

Ahora bien, de la revisión del Informe de Fiscalización N° 04-INFIS-000536 y el Acta de Fiscalización Vehículos N° 04-AFIV-000225 y 000226, se advierte que el día 09/03/2021, mediante operativo de control llevado a cabo por los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, encontrándose en la carretera panamericana sur Km. 689, ubicada en el distrito de Ático, provincia de Caraveli y departamento de Arequipa, se constató que el administrado se encontraba transportando el recurso hidrobiológico macroalgas marinas de las siguientes especies: “*Macrocystis Integrifolia*” y “*Lessonia Nigrescens*”, las cuales se encontraban almacenadas en el vehículo camión de placa de rodaje N° **A0-856**, verificándose que las especies “*Macrocystis Integrifolia*” y “*Lessonia Nigrescens*” presentaban cortes en los rizoides (signos de extracción de su medio natural), señal que indicaba haber sido extraída con algún medio mecánico y no de manera manual, lo cual se encuentra prohibido conforme lo señala la Resolución Ministerial N° 264-2009-PRODUCE, en sus artículos 2° y 3° literal b), por tanto, toda actividad conexas vinculada a las especies “*Macrocystis Integrifolia*” y “*Lessonia Nigrescens*”, obtenida bajo los métodos prohibidos de recojo o colecta dispuestos por el Ministerio de la Producción, se encontraba prohibida, por lo que se encontraba prohibido también el transporte de dicho recurso en base a la norma antes citada, con lo que se comprueba que el administrado desplegó la conducta establecida como infracción, ya que los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente caso.

De acuerdo al principio de Verdad Material debemos señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176° del TUO de la LPAG, así como el numeral 11.2 del artículo 11° del RFSAPA, señala que: “En el **Acta de Fiscalización**, se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola, son medios probatorios idóneos que permiten determinar la verdad material del hecho imputado; por tanto, ha quedado con ello comprobado que **el administrado**, desplegó la conducta establecida como infracción, toda vez que transportó el recurso hidrobiológico macroalgas marinas de las especies “*Macrocystis Integrifolia*” y “*Lessonia Nigrescens*” en época de veda.





Resolución Directoral

RD-02044-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 08 de julio de 2024

En el análisis efectuado en el presente apartado sustentado en la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el PAS, tenemos que se ha acreditado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 75) del artículo 134° del RLGP.

En ese sentido, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de LPAG, toda vez que se ha demostrado que el día **09/03/2021, el administrado transportó el recurso hidrobiológico macroalgas marinas de la especie “Macrocystis Integrifolia” y “Lessonia Nigrescens” en veda.**

Respecto a la infracción tipificada en el numeral 112) del artículo 134° del RLGP.

La conducta que se le imputa al **administrado**, en este extremo consiste en: **“Transportar, comercializar o almacenar macro algas sin el correspondiente certificado de procedencia emitido por la autoridad competente”**, por lo que corresponde determinar si, los hechos imputados, se encuentran subsumidos en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la infracción.

En ese sentido, se debe tener en cuenta que, para incurrir en una infracción de este tipo, el administrado debe tener primero el deber a nivel legal de brindar un determinado tipo de información -en este caso, el Certificado de Procedencia del recurso macroalgas - con la finalidad de acreditar el origen legal de dicho recurso hidrobiológico, requerido durante la fiscalización a la autoridad competente; pero ahí no se agota el tipo, este exige además que, a pesar de haber sido requerida por la autoridad, el administrado no cuente con dicho Certificado de Procedencia; por lo que, es menester citar el numeral 6.8 del artículo 6° del RFSAPA, que establece como facultad de los fiscalizadores: **“Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: el parte de producción, guías de emisión y recepción, registro de pesajes, factura, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora”**. En concordancia con el literal d) del numeral 1) del artículo 8° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, establecen que:

“Las actividades de seguimiento, control y vigilancia comprendidas en el Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional se realizan en: d) Los Vehículos de transporte y comercialización de recursos hidrobiológicos destinados tanto a Consumo Humano Indirecto como a Consumo Humano Directo”.



Al respecto, el numeral 6.1 de la Directiva N° 002-2016-PRODUCE/DGSF, aprobada mediante Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF, de fecha 19/02/2016, regula el control del transporte de los recursos; precisándose en su numeral 6.1.1., lo siguiente:

“Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor la Guía de Remisión y la Declaración de Extracción y Recolección de Moluscos y Bivalvos (DER) y el certificado de procedencia, o cualquier otro documento, según corresponda al bien que transporte (...).” (El subrayado es nuestro).

El artículo 5° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, dispone que ***“El ordenamiento pesquero se aprueba mediante reglamentos que tienen por finalidad establecer los principios, las normas y medidas regulatorias aplicables a los recursos hidrobiológicos que deban ser administrados como unidades diferenciadas”***.

En ese sentido, mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-PRODUCE, se aprobó el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso de Macroalgas Marinas, que estableció diversos objetivos en su artículo 1°, entre ellos: ***“a) Garantizar el aprovechamiento racional y sostenible de las macroalgas marinas y el desarrollo de su pesquería en el largo plazo, de acuerdo a los principios de pesca responsable contenidos en la legislación pesquera nacional, así como en el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO y otras disposiciones afines”***.

Sobre el particular, se debe indicar que el Glosario de Términos del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Macroalgas Marinas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-PRODUCE (en adelante, ROP de las Macroalgas Marinas), define al ***certificado de procedencia*** como ***“Documento otorgado por las dependencias con competencia pesquera de los Gobiernos Regionales o el Ministerio de la Producción, según corresponda, para certificar el área geográfica de origen y/o procedencia de las macroalgas marinas.”*** Asimismo, con el mencionado Decreto se aprobó el ROP de Macroalgas Marinas, donde se señala:

Artículo 3.- DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN

El presente Reglamento de ordenamiento pesquero es de alcance nacional y se aplica conforme se dispone en el presente Reglamento a:

(...)

b) Personas naturales y jurídicas dedicadas a las actividades de colecta, acopio, procesamiento, almacenamiento, transporte y comercialización de macroalgas marinas en el ámbito nacional.

Artículo 6.- DE LA CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS Y PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

6.1 El Ministerio de la Producción, sobre la base de los estudios y recomendaciones del IMARPE, así como de factores socioeconómicos, establece en el ámbito nacional, mediante Resolución Ministerial, los regímenes de acceso, volumen total de extracción permisible, magnitud del esfuerzo de pesca (número de embarcaciones y usuarios), cuotas individuales, aparejos, métodos y sistemas de extracción permitidos, zonas y temporadas de extracción, épocas de veda, zonas prohibidas o de reserva o exclusión, tamaño mínimo de los especímenes, diámetro mínimo de rizoide y otras medidas de conservación de las diversas especies de macroalgas marinas. De igual forma, el Ministerio de la Producción establece las condiciones para realizar la colecta y acopio de macroalgas varadas.

(...)

6.5 El Ministerio de la Producción, mediante Resolución Ministerial y sobre la base de los estudios y recomendación del IMARPE, establece zonas prohibidas o de reserva de





Resolución Directoral

RD-02044-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 08 de julio de 2024

macroalgas marinas con carácter intangible, con el fin de garantizar el reclutamiento y reserva genética de las praderas y bosques, así como proteger a la biodiversidad.

(...)

6.9 De igual modo, para realizar las actividades de almacenamiento, transporte y comercialización de macroalgas marinas en áreas sujetas a veda se debe acreditar a través del certificado de procedencia, el origen del recurso de áreas de libre extracción y cumplir estrictamente con las normas sanitarias vigentes.

Del mismo modo, el numeral 7.2) del artículo 7° del acotado Reglamento establece que: "*Siendo las macroalgas marinas especies muy vulnerables a los cambios ambientales que requieren especiales medidas de conservación sólo se accederá a la actividad extractiva y a las actividades de colecta y acopio a través de un permiso*".

Asimismo, es conveniente indicar que el inciso 7.19 del artículo 7° del ROP de Macroalgas Marinas, señala que: "***Las personas dedicadas a la extracción, colecta o recojo y acopio, secado, transporte y comercialización de macroalgas marinas, deben realizar su actividad de acuerdo a lo dispuesto por las normas sanitarias vigentes.***"

De otro lado, el D.S. N° 007-2016-PRODUCE⁷, modifica el numeral 8.5) del artículo 8° del acotado Reglamento en el que señala que: "*La Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción coordina con las dependencias con competencia pesquera de los Gobiernos Regionales la implementación de mecanismos de control para el cumplimiento de las medidas de ordenamiento pesquero establecidas para las macroalgas marinas, entre ellos **emitir y remitir el certificado de procedencia que certifica el origen de las macroalgas marinas de un área de libre extracción, de cultivo o de investigación***".

Ahora bien, mediante la **Ordenanza Regional N° 230-AREQUIPA**, publicada el 22/06/2013, en el Diario Oficial El Peruano, se aprobaron "***Medidas complementarias para el fortalecimiento del esquema de manejo de macro algas marinas varadas en el litoral de la región Arequipa***", disponiéndose lo siguiente:

"3.1. De la Autorización y Desarrollo de la Actividad

a) La autorización de recojo, colecta y acopio de las algas varadas, a que se refiere el artículo primero, serán otorgadas a las Organizaciones de Pescadores recolectores de algas marinas varadas; las mismas que deberán contar con su Junta Directiva Vigente, debidamente registradas ante la Gerencia Regional de la Producción.

⁷ Publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 15/06/2016



(...)

k) *El transporte de algas marinas se realizará previo empadronamiento en la Gerencia Regional de la Producción Sub Gerencia de Pesquería, la cual otorgará la autorización respectiva.*

3.3. Del Control y la Vigilancia

(...)

b) *La Gerencia Regional de la Producción deberá realizar las gestiones administrativas necesarias con el Ministerio de la Producción, a efectos de establecer la coordinación permanente de los Inspectores del Ministerio de la Producción, en la realización de sus acciones de control y vigilancia, con la Gerencia Regional de la Producción.*

De las normas glosadas se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento; siendo que el segundo de ellos está conformado por el requerimiento de la autoridad, lo cual ocurrió el día 09/03/2021, tal como se advierte de la revisión de las **Actas de Fiscalización Vehículos N°s 04-AFIV-000225 y 04- AFIV-000226**, en cuyo contenido se deja constancia que, encontrándose en la carretera panamericana Sur Km. 689, ubicada en el distrito de Ático, provincia de Caraveli y departamento de Arequipa, mediante operativo conjunto llevado a cabo por la Policía Nacional del Perú del Departamento de Medio Ambiente de Ático y los fiscalizadores acreditados del Ministerio de la Producción, intervinieron el vehículo de placa N° **A0Q-856**, el cual realizaba el transporte de **macroalgas marinas** de la especie de *Macrocystis Integrifolia* en una cantidad de 270 kg., y **Lessonia Nigrescens** en una cantidad de 120 Kg., presentándose como propietario del recurso hidrobiológico **el administrado**, por lo que procedieron a solicitar al administrado el certificado de procedencia y la constancia de transportista, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 019-2009-PRODUCE, sin embargo, este manifestó que no contaba con la documentación solicitada, en ese sentido, no se pudo sustentar la procedencia de las macroalgas de las especies *Macrocystis Integrifolia* y **Lessonia Nigrescens**, que se encontraba transportando.

En ese orden de ideas, debemos señalar que es una obligación del administrado que realiza la actividad de transporte de recursos hidrobiológicos acreditar la procedencia de los mismos, como en el presente caso, lo es el transporte de los recursos macroalgas marinas, de conformidad a lo señalado en el literal b) del artículo 3° del Decreto Supremo N° 019-2009-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2016-PRODUCE; en ese sentido, un documento que permite realizar dicha labor para el presente caso, era el Certificado de Procedencia, la cual sustenta la procedencia del recurso macroalgas marinas de las especies *Macrocystis Integrifolia* y *Lessonia Nigrescens*, no obstante, de la revisión de los actuados, en especial del Informe de Fiscalización N° 04-INFIS-000536 y en las Actas de Fiscalización Vehículos N°s 04-AFIV-000225 y 04- AFIV-000226, se advierte que se ha dejado constancia que en el vehículo de placa de rodaje **A0Q-856**, realizaba el transporte de una cantidad de 270 kg. y 120 kg., de macroalgas marinas, de las especies *Macrocystis Integrifolia* y *Lessonia Nigrescens*, sin contar con el Certificado de Procedencia correspondiente; **comprobándose de esta manera que el administrado desplegó la conducta establecida como infracción.**

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG⁸, toda vez que se ha demostrado que **el día 09/03/2021, el administrado transportó el recurso hidrobiológico macroalgas marinas de las especies *Macrocystis Integrifolia* y *Lessonia Nigrescens* sin el correspondiente certificado de procedencia emitido por la autoridad competente.**

⁸ **Artículo 173.- Carga de la prueba**

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.





Resolución Directoral

RD-02044-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 08 de julio de 2024

Ahora bien, habiéndose verificado la ocurrencia del hecho materia de imputación, corresponde analizar cada uno de los descargos presentados por **el administrado** a fin de no vulnerar su derecho al debido procedimiento, en el que señala lo siguiente:

- Manifiesta que se le imputa el no contar con constancia de transportista, establecido en la O.R. N° 230- AREQUIPA, artículo 3, literal K del numeral 3.1 de la autorización y desarrollo de la actividad; sin embargo no toman en cuenta que este permiso de transportista del que hace mención en la norma, es para los acopiadores, así como para los dueños de plantas que trasladan sus productos terminado a los puertos y almacenarlos en contenedores, y su persona es un colector y solamente llevaba las algas de la playa hacia su casa para evitar que se las roben, por ese motivo que no contaba con certificado de procedencia de algas otorgada por el Gobierno Regional de Arequipa.
- Manifiesta que cuenta con permiso de colector de algas, en ese sentido, el certificado de procedencia es emitido por el gobierno regional para ingresar a planta y es manejado por los acopiadores, sin embargo, los colectores juntan en sus casas una cantidad razonable de al menos 500 kg., de algas para poder vender posteriormente a los acopiadores.

Es preciso aclarar que lo alegado por el administrado constituye una Declaración de Parte no sustentada en medio probatorio alguno, la cual no puede generar convicción de certeza en el presente Órgano Instructor; lo señalado guarda concordancia con lo establecido en el numeral 173.2 del artículo 173° del TUO de la LPAG, que establece “Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.” de manera que lo argumentado por el administrado no la exime de responsabilidad administrativa ya que como persona dedicada a la actividad pesquera, es su deber adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracción administrativa.

Es así que lo alegado por el administrado sin la presentación de medio probatorio alguno al ser contrastado con los medios probatorios obrantes en el expediente, que tienen la calidad de documentos públicos, no crean la convicción suficiente para desvirtuar las infracciones que se le imputan.

Asimismo, de lo señalado por el administrado, corresponde mencionar que, como se ha explicado previamente, el RLGP contiene en su artículo 134° la lista de conductas que constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, siendo que el numeral 75) tipifica la siguiente conducta como infracción: “(...) **Transportar recursos hidrobiológicos declarados en veda**”, y el numeral 112) tipifica la siguiente conducta como infracción: “**Transportar, comercializar o almacenar macro algas sin el correspondiente certificado de procedencia emitido por la autoridad competente**”, en ese sentido, como ya se explicó al



momento de analizar las conductas, en el presente caso han concurrido los elementos exigidos por el tipo infractor, consistente en que el administrado se encontraba transportando el recurso hidrobiológico macroalgas marinas de las siguientes especies: “*Macrocystis Integrifolia*” y “*Lessonia Nigrescens*”, las cuales se encontraban almacenadas en el vehículo camión de placa de rodaje N° **A0-856**, verificándose que las especies “*Macrocystis Integrifolia*” y “*Lessonia Nigrescens*” presentaban cortes en los rizoides (signos de extracción de su medio natural), lo cual se encuentra prohibido conforme lo señala la Resolución Ministerial N° 0839-2008-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 264-2009-PRODUCE, y a su vez no contaba con el Certificado de Procedencia correspondiente de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 019-2009-PRODUCE; de esta manera, también se advierte que sí se aplicó de manera rigurosa el principio de tipicidad.

De lo señalado precedentemente, se desprende que el Acta de Fiscalización, en donde se consigna los hechos constatados por el inspector, funcionario al que la norma le reconoce condición de autoridad, tienen en principio veracidad y fuerza probatoria, que puede desvirtuar la presunción de licitud que goza el recurrente, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los inspectores en ejercicio de sus funciones; esto, sin perjuicio de las pruebas en contrario que el recurrente pueda presentar.

Por tanto, cabe señalar que contrariamente a lo manifestado por el administrado, se ha determinado que efectivamente incurrió en las infracciones sobre la base del análisis de las pruebas mencionadas en los párrafos precedentes, en aplicación del numeral 1.11 del inciso 2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, el cual establece que bajo la aplicación del principio de verdad material, en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias que hayan sido autorizadas por ley. Es por ello, que, del análisis respecto a las pruebas producidas, se llegó a la convicción que el recurrente incurrió en la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 75) y 112) del artículo 134° del RLGP.

En ese sentido, se advierte que el PAS ha cumplido escrupulosamente con los principios establecidos en la norma, siendo que la DS-PA del Ministerio de la Producción, adscrita a la DSF-PA, tiene como función expresa la de resolver en primera instancia el PAS, tal como se advierte de la revisión del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, cumpliéndose así con el principio de legalidad en materia sancionadora.

Finalmente, se debe precisar que en el presente caso se viene garantizando al administrado el derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Además, tiene a salvo su derecho a la pluralidad de instancias y a impugnar las decisiones de la Administración con las que no se encuentre conforme, vía los recursos impugnatorios. Vale decir, que en el presente procedimiento se cumplió con notificar los hechos imputados y se le otorgó el plazo de Ley para que presente sus descargos, los cuales fueron materia de análisis en los párrafos que anteceden.

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

Ahora bien, corresponde realizar el análisis de culpabilidad establecido en el artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos





Resolución Directoral

RD-02044-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 08 de julio de 2024

en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que *“actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”*⁹.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de extracción, **transporte**, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

En ese contexto, **el administrado al haber transportado el recurso hidrobiológico macroalgas marinas de la especie “*Macrocystis Integrifolia*” y “*Lessonia Nigrescens*”, a sabiendas que se encontraba en veda**, actuó sin la diligencia ordinaria, provocando un perjuicio al recurso hidrobiológico toda vez que se estaría atentando contra el ciclo evolutivo de la especie. En ese orden de ideas, **el administrado** actuó sin la diligencia debida, por lo que, dicha conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una **negligencia inexcusable**, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable.

Asimismo, debemos señalar que el administrado al no presentar el Certificado de procedencia del recurso hidrobiológico macroalgas marinas de la especie *Macrocystis Integrifolia* (270 kg.) y *Lessonia Nigrescens* (120 kg.) transportado en el vehículo de placa de rodaje **A0Q-856**, actuó sin la diligencia debida, toda vez que tenía la obligación de acreditar el origen legal y la procedencia del recurso hidrobiológico en mención, lo cual constituye una condición necesaria para que pueda realizar su actividad comercial, en virtud de las normas mencionadas

⁹ NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Tecnos, 2012, pág. 392.



anteriormente; por tanto, queda demostrado que el administrado actuó sin la debida diligencia en el desarrollo de sus actividades, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan actividades de transporte de recursos hidrobiológicos, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable, en consecuencia, la imputación de la responsabilidad del administrado, se sustenta en la **culpa inexcusable**.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que **el administrado** incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa; correspondiendo aplicar las sanciones establecidas en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 75) del artículo 134° del RLGP.

La infracción que se le imputa **al administrado** se encuentra contenida en el numeral 75) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuya sanción se encuentra tipificada en el Código 75 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA y contempla la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, y **DECOMISO** del total del recurso o producto hidrobiológico. En ese sentido, tenemos que la sanción de **MULTA** se calcula de la siguiente manera:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)		S: ¹⁰	0.28
		Factor del recurso: ¹¹	1.48
		Q: ¹²	0.39 t.
		P: ¹³	0.50
		F: ¹⁴	-30%=0.30
M = 0.28*1.48*0.39 t./0.50*(1-0.3)		MULTA = 0.226 UIT	

En relación a la sanción de **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico; se verifica del Acta de Decomiso N° 04-ACTG-004321 que el 09/03/2021, se llevó a cabo *in situ* el decomiso de **390**

¹⁰ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por el administrado es transporte el cual es 0.28, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹¹ El factor del recurso macroalgas es 1.48 y se encuentra señalado en el Anexo VIII de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

¹² Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) en el presente caso es macroalgas de las especies *Macrocystis Integrifolia* 270 Kg. y *Lessonia Nigresces* 120 Kg. haciendo un total de 390 Kg., convertido en toneladas sería: 0.39 t. Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹³ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para vehículos es de 0.50.

¹⁴ No corresponde aplicar factores agravantes al presente caso. Se verifica que el administrado no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 75) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DSN° 017-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-02044-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 08 de julio de 2024

kg. del recurso hidrobiológico macroalgas de las especies *Macrocystis Integrifolia* con un peso de 270 kg. y *Lessonia nigrescens* con un peso de 120 kg., por lo cual corresponde **TENER POR CUMPLIDA**, la sanción de decomiso.

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 112) del artículo 134° del RLGP

El Código 112 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, estipulado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE contempla para la presente infracción, la sanción de **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, y **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE			RM N° 591-2017-PRODUCE
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B=S*factor* Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN:			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)	S: ¹⁵	0.28	
	Factor del recurso: ¹⁶	1.48	
	Q: ¹⁷	0.39 t.	
	P: ¹⁸	0.50	

¹⁵ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por el administrado dedicada al transporte, es de 0.28 conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁶ El factor del recurso macroalgas es 1.48 y se encuentra señalado en el Anexo VIII de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

¹⁷ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) en el presente caso es macroalgas de las especies *Macrocystis Integrifolia* 270 Kg. y *Lessonia Nigrescens* 120 Kg. haciendo un total de 390 Kg., convertido en toneladas sería: 0.39 t.

¹⁸ De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para Vehículos es de 0.50.



	F: ¹⁹	-30%= 0.30
M= 0.28*1.48*0.39 t./0.50*(1-0.3)	MULTA = 0.226 UIT	

En relación a la sanción de **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico; se verifica del Acta de Decomiso N° 04-ACTG-004321 que el 09/03/2021, se llevó a cabo *in situ* el decomiso de **390 kg.** del recurso hidrobiológico macroalgas de las especies *Macrocystis Integrifolia* con un peso de 270 kg. y *Lessonia nigrescens* con un peso de 120 kg., por lo cual corresponde **TENER POR CUMPLIDA**, la sanción de decomiso.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: SANCIONAR al señor **ROSENDO GERARDO ZEA DE LA CRUZ**, identificado con **DNI N° 40797863**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 75) del artículo 134° del RLGP, al haber transportado el recurso hidrobiológico macroalgas marinas de las especies *Macrocystis Integrifolia* y *Lessonia Nigrescens* en veda, el día 09/03/2021, con:

MULTA : 0.226 UIT (DOSCIENTOS VEINTISEIS MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).

DECOMISO : DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO MACROALGAS MARINAS DE LAS ESPECIES, MACROCYSTIS INTEGRIFOLIA (270 KG.) Y LESSONIA NIGRESCENS (120 Kg.).

ARTÍCULO 2°: SANCIONAR al señor **ROSENDO GERARDO ZEA DE LA CRUZ**, identificado con **DNI N° 40797863**, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 112) del artículo 134° del RLGP, al haber transportado macroalgas marinas sin el correspondiente certificado de procedencia emitido por la autoridad competente, el día 09/03/2021 con:

MULTA : 0.226 UIT (DOSCIENTOS VEINTISEIS MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA).

DECOMISO : DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO MACROALGAS MARINAS DE LAS ESPECIES, MACROCYSTIS INTEGRIFOLIA (270 KG.) Y LESSONIA NIGRESCENS (120 KG.).

ARTÍCULO 3°: TENER POR CUMPLIDA la sanción de **DECOMISO** del recurso hidrobiológico macroalgas marinas, dispuesta en los artículos 1° y 2° de la presente Resolución Directoral, de conformidad a lo expuesto en la misma.

ARTÍCULO 4°.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

¹⁹ En el presente caso no corresponde aplicar ningún factor agravante. De la consulta realizada al área de base de datos de la Dirección de Sanciones-PA, se verifica que el administrado no cuenta con antecedentes de habersido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 112) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-02044-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 08 de julio de 2024

ARTÍCULO 5.- PRECISAR al administrado que deberá **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito de manera obligatoria mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, a efectos de determinar el cumplimiento del pago adjuntando para tal efecto el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO 6°.- COMUNICAR la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

PATRICIA LACEY MORALES FRANCO
Directora de Sanciones – PA

